



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 17616/2018/TO1

///nos Aires, 25 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nro. **713 (1634/2023) caratulada "Jara Chamorro, Ana María s/ infracción ley 23.737"** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 8 de esta ciudad, integrado de manera unipersonal y de conformidad con el art. 9° inc. b) de la Ley nro. 27.307, por el suscripto.

El proceso fue elevado a juicio en orden al delito de comercio de estupefacientes agravado por haber sido cometido con la participación de más de tres personas organizadas y en las inmediaciones de establecimientos de enseñanza, asistenciales y otros, previsto y reprimido en el artículo 5° inc. "c" y 11 inc. "c" y "d" de la Ley nro. 23.737; respecto de **Ana María Jara Chamorro**: de nacionalidad paraguaya, titular del D.N.I. Nro. 95.675.800, nacida el día 26 de abril de 1986, en la ciudad de San Juan Nepomuceno, República del Paraguay, hija de Vicente Jara y Elva Chamorro, de estado civil soltera, domiciliada en la calle Sarmiento 2135, planta baja, Dpto. "3", de esta ciudad, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo Colombo, y los Dres. Norberto Nicolás Gilleta y Luis Fernando Velasco a cargo de la asistencia técnica de Ana María Jara Chamorro.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#38331208#409441831#20240425143632805

RESULTA:

En el requerimiento de elevación a juicio obrante en autos el Sr. Agente Fiscal, Dr. Eduardo R. Taiano, atribuyó a **Ana María Jara Chamorro** haber intervenido de manera organizada junto con por lo menos, otras tres personas, en la conducta que implicó la tenencia de material estupefaciente, con fines de comercialización, almacenamiento, transporte, fraccionamiento y distribución, desde al menos el día 6 de mayo de 2023 y hasta el día 15 del mismo mes y año, oportunidad en la que se procedió a la detención de la nombrada.

De acuerdo con la descripción fáctica, el Agente Fiscal calificó las conductas como constitutivas del delito previsto y reprimido en los arts. 5° inciso "c" y 11 inciso "c" de la Ley nro. 23.737, en calidad de autora.

Seguidamente, el Sr. Juez de grado resolvió clausurar la instrucción y elevar a juicio estos actuados, los que fueron recibidos por este Tribunal, en donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

El día 23 de abril del corriente año, las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, mediante el cual la imputada Ana María Jara Chamorro, asistida por su defensa, manifestó que fue instruida acabadamente sobre los alcances del instituto de juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TO1

abreviado, prestando expresa conformidad para que la causa se resuelva de conformidad con lo preceptuado por el art. 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación.

De la lectura del acuerdo dichas piezas documentales se desprende que el Dr. Marcelo Colombo, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del legajo, disintió con la calificación asignada en el requerimiento de elevación a juicio y consideró que correspondía modificar la calificación legal de los hechos atribuidos a tenencia con fines de comercialización. Además, respecto de la agravante prevista en el art. 11 inciso "c" de la nro. ley 23.737, el Fiscal General señaló que no existían en este caso elementos de convicción suficientes para sostener ese encuadre legal.

Como consecuencia de ello, solicitó que se **CONDENE** a **ANA MARÍA JARA CHAMORRO** a **"la pena de CUATRO (4) años de prisión, multa de 45 unidades fijas -equivalentes a \$585.000 según RESOL-2022-486-APN-MSG-, accesorias legales y costas del proceso, como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 12, 29 inc. 3° y 45 del CP y art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737)"**.

Con fecha 22 de abril del corriente, se celebró audiencia, durante la cual, conforme surge del acta suscripta por la totalidad de las partes, la imputada, con la asistencia de su defensa, manifestó su consentimiento con el acuerdo abreviado presentado por el Ministerio Público Fiscal, con la



calificación legal allí asignada; el grado de participación que le cupo y las sanciones penales requeridas.

Al respecto, cabe aclarar que el 24 de abril del corriente año el Ministerio Público Fiscal presentó un escrito, aclarando que por un error material se consignó erróneamente que el mínimo de la multa pactada de 45 unidades fijas equivalía a la suma de \$585.000, según RESOL-2022-486-APN-MSG- del Ministerio de Seguridad, cuando en realidad corresponde aplicar la Resolución 881/2022, vigente a la fecha del hecho, por lo cual la multa a imponer asciende a \$787.500.

Así fue como, el 24 de abril del corriente año, fue celebrada la audiencia de conocimiento de "visu", en la que la encartada manifestó conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcó que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad ejercida libremente, que aceptó los términos del acuerdo presentado, a la par de tomar conocimiento y ratificar el monto de la multa descripto precedentemente.

CONSIDERANDO:

I.- De la admisibilidad del juicio abreviado.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 431 "bis" inciso 3 del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TOI

Penal de la Nación, corresponde analizar al Suscripto en primer lugar, si el acuerdo arribado por las partes resulta admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

En esa línea, viene al caso destacar que si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados 'sistemas mixtos', la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Es a partir de ello que la función jurisdiccional que compete al Tribunal de juicio se encuentra limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal (votos en disidencia de los



Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo "Amodio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:2658).

Lo recién explicado resulta acorde a la postura adoptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se sostuvo que *"...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador (cfr. causa n° 1553/13, caratulada "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación", reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 564/2013, caratulada "Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/recurso de casación", reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causas n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/recurso de casación", reg. n° 557/14, LEX 71/2014, rta. 11/4/2014, y causa n° CCC 3631/2014/1/CFC1, caratulada "Fagúndez Valverde, José Mario Gabriel s/recurso de Casación" reg. 736/14, rta. 9/5/14).*

A su vez, se señaló que: *"...En definitiva, ante la inexistencia de contradicción, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación -lo que mínimamente se revela en la especie- todo ello más allá de su acierto o no,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 17616/2018/TO1

remite a la valoración de circunstancias y al favorecimiento de una solución sobre los que ha quedado privada la jurisdicción de expedirse. De tal suerte, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio..." (causa n° FLP 13345/2013/3/CFC1 "Fardini, Maximiliano Ramón s/recurso de Casación" Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Reg. 2208/14).

Y en igual sentido: *"...la ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del representante del Ministerio Público Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado (cfr. CFCP, SALA IV, causas: Nro. 15.443, "Villa, Daniel Tomás s/recurso de casación", Reg. nro. 2239/12, rta. el 20/11/12; Nro. 85/2013, "Miranda, Adrián Fernando s/recurso de casación, Reg. nro. 166/13, rta. el 01/03/13; CCC 6670/2013/TO1/CFC1, "Areco, Emanuel Franco s/recurso de casación", Reg. nro. 1012/14, rta. el 28/05/14; CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, "Zeballos, Agustín Fabián s/ recurso de casación", Reg. nro. 382/15, rta. el 17/03/15; FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 728/16, rta. el 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "Moya, Johana Cristina s/recurso de casación", Reg. nro. 834/17, rta. el 29/06/17; CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "Insaurrealde Resina, Elías s/recurso de casación", Reg. nro. 372/18, rta. el 20/04/18; FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "Ferreyra, Rodrigo*

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#38331208#409441831#20240425143632805

s/recurso de casación”, Reg. nro. 2464/19, rta. el 4/12/19, entre muchos otros)...” (Sala IV C.F.C.P, causa CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, caratulada: “Loclla Hermosa, Geraldine s/ recurso de casación”. Rta. 3/6/2020. Reg. 716/20.4).

En consecuencia, atendiendo a los criterios reseñados y ante la inexistencia de contradicción, si la valoración efectuada por la Fiscalía para fundar los términos del acuerdo arribado entre las partes alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación -lo que ocurre en el presente caso-, no requiere que la jurisdicción se expida al respecto.

Ese mismo criterio fue sostenido al señalarse que *“...el Tribunal se ha excedido en su jurisdicción al rechazar el acuerdo de juicio abreviado con fundamentos insuficientes e invocando en definitiva una calificación legal más gravosa que aquella postulada por el señor Fiscal de juicio, motivadamente. De ese modo se transgredió entonces aquel marco establecido por la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo celebrado con el imputado y su defensa, sin que se hubiese resuelto, fundadamente, la invalidez de la postura acusatoria formulada por el señor Fiscal en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado, y con la sola referencia a la cantidad de droga que llevaba el imputado en la ocasión. El Tribunal, modificó de ese modo la calificación que el Fiscal había solicitado en el juicio abreviado y amplió gravosamente los términos de la acusación, en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TO1

violación al derecho de defensa en juicio del justiciable y del debido proceso, afectando el correcto desarrollo del procedimiento en ese marco..." (C.F.C.P., Sala IV, registro n° 275/18.4, "c/n° 19362/2012/TO1/CFC2-CFC1 "López, José Aberto s/Recurso de casación" rta. El 5 de abril de 2018).

Por último, considero pertinente destacar que el avance normativo y la progresiva vigencia territorial de la Ley 27.063 -en consonancia con las leyes 27.150 y 27.482- presentan un cambio de paradigma en el sistema procesal penal federal con una clara presencia de rasgos de un sistema acusatorio, que en este contexto, más allá de la falta de implementación en la totalidad del territorio nacional, debe tomarse en consideración a la hora de resolver casos concretos como el sistema procesal elegido por el legislador.

Sentado ello, y por entender el Suscripto que el motivo por el cual el nuevo sistema procesal no tiene plena vigencia es simplemente la falta de adecuación y estructura de los tribunales para su aplicación -y no diferencias del legislador sobre los puntos que hacen a la disponibilidad de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal-, ese marco normativo debe ser considerado como referencia aplicable a los casos que tramitan en la justicia penal nacional.

En definitiva, excepto en aquellos casos en que el acuerdo de juicio abreviado solicitado por las partes no se encuentre debidamente fundado (art. 69 "a contrario sensu" del



C.P.P.N.), o se adviertan circunstancias de importancia que justifiquen su rechazo, especialmente en relación a la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o a una palmaria discrepancia con la calificación legal admitida o respecto de la inclusión de institutos en el acta que no hacen en sí a las previsiones del art. 431 "bis" del CPPN, corresponde admitir el trámite previsto en el art. 431 del Código Procesal Penal de la Nación, y, oportunamente, homologar el acuerdo presentado.

II.-Materialidad del hecho y participación de la imputada.

En lo que atañe a la conducta desplegada por Ana María Jara Chamorro, ha quedado acreditado que el día 15 de mayo de 2023 la nombrada tuvo en su poder, en la calle San Nicolás al 759 de esta ciudad, 6,326 kilogramos de cocaína, sustancia que se encontraba acondicionada en seis panes recubiertos con papel metálico y papel film, cada uno de los cuales tenía colocada una etiqueta blanca con el dibujo de una manzana de color verde con la finalidad de comercializarla con posterioridad.

Los envoltorios descriptos tenían un peso de 1,057, 1,052, 1,054, 1,054, 1,050 y 1,059 kilogramos, respectivamente, y estaban dentro de dos cajas de cartón -una de color blanca y otra de color marrón-, elementos que fueron secuestrados por personal de la División Investigaciones Criminales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TO1

de la Policía de la Ciudad, junto con dos teléfonos celulares.

La encausada Ana María Jara Chamorro había llegado al lugar a bordo de un taxi, en el que se había trasladado desde la calle Sarmiento, entre Junín y Uriburu de esta ciudad, según refiriera el conductor del rodado.

Cabe sostener que la finalidad de comercialización de la sustancia estupefaciente bajo la esfera de custodia de la imputada, se corrobora con los resultados del allanamiento llevado a cabo el día 16 de mayo de 2023 en el domicilio de Ana María Jara Chamorro y Eli Rosana Márquez, sito en la calle Sarmiento 2135, planta baja, departamento "3", de esta ciudad. En dicha oportunidad, se procedió al secuestro de 694,4744 gramos de cocaína. La sustancia se encontraba en dos bolsas, dentro de una caja de colores rojo y blanco con la inscripción "Liliana", hallada en el hall de ingreso a la vivienda. Una de esas dos bolsas, de color amarillo con detalles en negro, contenía varios trozos compactos y en polvo de una sustancia blanca, que resultó ser cocaína -uno de ellos tenía la misma etiqueta que los envoltorios *ut supra* mencionados con el dibujo de una manzana, con un peso total de 526 gramos, y la bolsa restante, de nylon transparente con la inscripción "Restaurante peruano y sushi", contenía una sustancia en polvo similar, con un peso total de 168,4744 gramos.

En el hall de ingreso a la vivienda fueron encontradas, también, otras tres cajas de



cartón, en una de las cuales había una cinta de embalar de color gris y varios recortes de bolsas de nylon, y en otra de ellas, de color marrón, en la que reza "Ala", varios envoltorios confeccionados en nylon junto con otros recortes.

En la cocina del inmueble se procedió al secuestro de una caja de telgopor blanca que contenía dos bolsas de nylon transparente con una sustancia en polvo de color blanca y una bolsa de pequeñas dimensiones en la que reza "ALICANTE BICARBONATO DE SODIO", que contenía una sustancia en polvo de color blanca, lo cual no resultó reactivo al practicarse el test orientativo.

Asimismo, en el marco de dicho procedimiento se procedió al secuestro, entre otros elementos, de una caja de telgopor blanca que contenía bandas elásticas, un recorte de nylon transparente, un recorte de papel de hoja rayada que contenía distintas anotaciones numéricas, varios folletos con la inscripción "Argenper" que contenían en su dorso constancias de transacciones de envío de dinero que presentaban distintos números de cuentas, remitentes, emisores y montos, y que también presentaban anotaciones manuscritas de varias sumas de dinero, un folleto en el que reza "Joan Luna" que cuyo dorso obran inscripciones de sumas de dinero y frases tales como "LATAM 10KG", "Liniers Preguntar por Nicol"; tres recortes de papel de color celeste con inscripciones tales como "CHIWITO DEJO 40K", con una firma debajo, "DEJA CHINO COMISIÓN PAGADA BOLIVIA" con fecha 11/05/2023; cinco tickets de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 17616/2018/TO1

depósitos en efectivo realizados en el banco BBVA, destinados a la fundación Manoville; un recorte de papel blanco con una numeración; un recorte de papel blanco en el que reza "\$95.000", que tiene colocada una firma.

Estos hechos se hallan probados mediante los testimonios del personal preventor, el Principal Ariel Avila Maguna y el Oficial Mayor Maximiliano Limardo; las declaraciones de los testigos de procedimiento de la detención y del allanamiento del domicilio de la imputada. Asimismo, se cuenta con la declaración de Salvador Eduardo Serrano, el chófer de taxi que trasladó a Jara Chamorro desde las proximidades de su domicilio hasta el lugar. Además, (Srio. policial N°270952023).

Además, integran el cuadro probatorio las actas de detención y notificación de derechos (Fs. 6 del archivo "Srio 270955.pdf.pdf" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 16/05/2023), el acta de secuestro (fs. 9 del archivo "Srio 270955.pdf.pdf" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 16/05/2023), el test orientativo realizado respecto del material secuestrado, que arrojó resultado positivo en cuanto a la detección de cocaína (fs. 15 del archivo "Srio 270955.pdf.pdf" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 16/05/2023), el acta de allanamiento de Sarmiento 2135, PB "3", domicilio de Jara Chamorro (archivo "270955-23 PARTE 3.pdf.pdf" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 17/05/2023), el test orientativo realizado respecto del material secuestrado, que arrojó resultado positivo en cuanto



a la detección de cocaína (fs. 76/7 del archivo "270955-23 PARTE 4.pdf.pdf" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 17/05/2023); la cooperación SA 689/23 con acta de apertura, análisis presuntivo y toma de muestra que arrojó resultado positivo para cocaína (fs. 131/3 del sumario policial N°270955, pp. 20/3 del archivo "Examen pericial del material estupefaciente secuestrado - fs. 118135 del sumario policial" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 4/6/2023), la documentación secuestrada en el marco del allanamiento del domicilio emplazado en la calle Sarmiento 2135, planta baja, departamento "3", de esta ciudad y cadena de custodia (archivos "Actuaciones recibidas en secretaría de División Investigaciones de Organizaciones Criminales" y "NOTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE EFECTOS" incorporados al sistema Lex-100 en fecha 22/5/2023), el informe de Telefónica de Argentina sobre llamadas entrantes y salientes del nro. 1131631644 con detalle de celdas y dirección (archivo "SE RECIBIO DEO 9792526 - OFICIO COMUNICACIÓN - 65000000209 - TELEFONICA DE ARGENTINA (MOVISTAR) - PENALES." incorporado al sistema Lex-100 en fecha 22/5/2023) y el informe de la firma Telecom Argentina S.A. - Personal (archivos "SE RECIBIO DEO: 9843073 - OFICIO COMUNICACIÓN - 65000000102 - TELECOM ARG SA (PERSONAL-CABLEVISION-FIBERTEL) INFORMES PENAL", "DEOX_9779463- T445688", "T445688A" y "T445688B" incorporados al sistema Lex-100 en fecha 24/5/2023).

Las evidencias se complementan con las imágenes de cámaras de seguridad de Av. Gaona y San

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#38331208#409441831#20240425143632805



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TO1

Nicolás remitidas por el Departamento Monitoreo de la Policía de la Ciudad (archivo "Actuaciones recibidas en Secretaría" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 30/5/2023 y "NOTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE EFECTOS" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 1/6/2023), la Cooperación SA 689/23 - Acta de apertura, análisis presuntivo y toma de muestra- e Informe pericial SA690/23 (archivo "Acta e Informe SA690" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 9/6/2023), las vistas fotográficas del material peritado (archivo "anexo SA690" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 9/6/2023), el informe de Telecom (archivo "SE RECIBIO DEO 10150439 - OFICIO COMUNICACIÓN - 65000000102 - TELECOM ARG SA (PERSONAL-CABLEVISION-FIBERTEL) INFORMES PENAL" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 22/6/2023) y el informe de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado referido al entrecruzamiento de llamadas y comunicaciones frecuentes de los abonados 1130572319, 1124953291, 1131631644, 1141726031 y 1150638833 (Archivos "8273 02. INFORME FINAL" e "Informe DAJUDECO" incorporados al sistema Lex-100 en fecha 6/9/2023).

Adicionalmente se dispone del informe técnico confeccionado por la División Análisis y Pericias Tecnológicas de la Policía de la Ciudad sobre la extracción de la información de los tres celulares y la computadora secuestrados y disco externo con la información extraída (Archivo "SUMARIO 288054-23 DIGITALIZADO." incorporado al sistema Lex-100 en fecha 30/6/2023), el acta de

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#38331208#409441831#20240425143632805

apertura, análisis presuntivo y toma de muestras elaborada por la División Análisis Físicos, Químicos e Industrial de la Policía de la Ciudad (Fs. 131 del Archivo "Sumario nro. 362404/2023 de la División Investigaciones Criminales de la Policía de la Ciudad" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 4/6/2023) y el informe de análisis sobre la información contenida en los aparatos de telefonía celular elaborado por la División Investigación de Organizaciones Criminales de la Policía de la Ciudad (Archivo "INFORME PERICIA ANA CHAMORRO .pdf" incorporado al sistema Lex-100 en fecha 9/8/2023).

Entre otros archivos extraídos del dispositivo secuestrado a Jara Chamorro se encuentra el video "VID-20230510- WA0005.mp4" de fecha 10/05/2023 en el cual se observa un ladrillo de sustancia compacta de color blancuzco con el logo de la firma Apple en su parte superior. Las imágenes coinciden con la descripción del material estupefaciente hallado en poder de la imputada.

También obra el mensaje entre Brandon Cáceres y Ana María Jara Chamorro identificado como archivo PTT.2023 05 B-WA0033.OPUS en el cual se escucha a una voz masculina referir "ANA YO LE CALCULO QUE PARA LAS DOS DE LA TARDE MAS O MENOS, CALCULO QUE, A ESA HORA, PERO ESE YA ES SEGURO POR QUE VAMOS A TRABAJAR EN GRANDE Y LE VA HACER CAMBIAR DE DISTRIBUIDOR, YA NO VAN A TRABAJAR CON EL BOLIVIANO, ESE POR QUE ESTE ES BUEN PRECIO".

En el mismo sentido, de la referida extracción se obtuvo la siguiente conversación del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TO1

día 15/05/2023 a las 01:14 horas, entre los abonados 541131631644 con nombre "Ramo" (propietario) y 595973815177 con nombre "Brandon", en el cual este último la menciona como amor, y ella le responde vas a venir, "quedaron locos por el producto". Además, el mismo día pero alrededor de las 17:48 horas "Ramo" le refiere a Brandon "Amor Necesito 24 para las 16:00 hs", "Quiere comprar 24 empanadas el señor de ayer", "llámalo a tu amigo que te haga precio por que yo también quiero ganar", mencionando "Ramo" las arterias San Nicolás y Gaona. Luego, "Brandon" le refiere "amor es sobre san Nicolás" y "Ramo" le afirma, "donde" "Brandon" le dice "no te veo". Luego este último, le dice que "en la esquina hay un restaurante de Boliviano", a lo que "Ramo" refiere que "Hay Problema, no lo veo, hay Poli."

Como puede verse, los elementos de convicción obtenidos conforman un cuadro probatorio que permite tener por acreditado que, el día 15 de mayo de 2023, Jara Chamorro se dirigió a bordo de un taxi hasta la calle San Nicolás, a la altura de la numeración catastral 759 de esta ciudad, llevando consigo dos cajas, que contenían 6,326 kilogramos de cocaína distribuida en seis panes recubiertos con papel metálico y papel film, que llevaban colocadas etiquetas con el dibujo de una manzana.

Al descender del vehículo, colocó esas dos cajas en el suelo, mientras mantenía una conversación telefónica.



Las circunstancias expuestas dan cuenta del efectivo poder de hecho que tuvo la imputada sobre el estupefaciente que le fuera secuestrado.

Asimismo, la considerable cantidad de droga incautada conlleva a afirmar que se encontraba destinada a su comercialización.

Debe tenerse en consideración que la imputada, al ser requerida por personal policial para que exhibiera su documento, refirió: "esas cajas no son mías", actitud que demuestra que tenía acabado conocimiento de lo que contenían, al haber intentado negar cualquier tipo de vinculación con esos elementos que tuviera bajo su esfera de custodia.

No puede soslayarse que en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento de su domicilio se procedió también al secuestro, en el *hall* de ingreso a la vivienda, de la misma sustancia estupefaciente -en concreto, 712 gramos de cocaína-, así como de una etiqueta con el dibujo de una manzana, similar a las que tenían colocados los panes hallados en su poder al momento de desarrollarse la actividad de prevención.

Asimismo, en oportunidad de practicarse la aludida inspección domiciliaria también se procedió al secuestro de otras tres cajas de cartón de similares características a aquellas que tuviera Jara Chamorro en su poder al ser detenida, las cuales contenían elementos que suelen ser utilizados para acondicionar el material estupefaciente para su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TO1

venta, tales como recortes de bolsas de nylon y cinta de embalar.

Además, en el marco de ese allanamiento se secuestró una sustancia de color blanca que según su etiqueta sería bicarbonato de sodio, la cual puede servir para el fraccionamiento de la droga.

En ese inmueble también fue hallada documentación personal de Ana María Jara Chamorro y de su hijo, Matías Jesús Cristaldo Jara, lo que a su vez acredita que allí residía la nombrada, tal como aquélla expresara y fuera constatado por el personal policial previo a que se dispusiera la realización de la inspección.

Por ello, considero que los elementos destinados al acondicionamiento de material estupefaciente hallados en el interior del inmueble ubicado en la calle Sarmiento 2135, planta baja, departamento "3", de esta ciudad; la similitud verificada entre la etiqueta hallada en esa vivienda junto con la droga allí incautada con el dibujo de una manzana con los seis panes secuestrados a Jara Chamorro; y lo manifestado por el conductor del taxi en punto a que la nombrada había iniciado su viaje en las inmediaciones de la vivienda mencionada; permiten afirmar que la encartada tuvo efectivo poder de disposición sobre la droga con la finalidad de comercializarla.

La descripción efectuada precedentemente reposa en el cúmulo de las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, que fueron detalladas y valoradas en el requerimiento de elevación a juicio.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: MARIANA NATALIA BILINSKI, SECRETARIA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA



#38331208#409441831#20240425143632805

Ello se complementa con el reconocimiento efectuado por la propia imputada, lo que permitió corroborar que los hechos descritos existieron y fueron cometidos por la nombrada, tal como lo expresó en el acuerdo de juicio abreviado ratificado en la audiencia de "visu".

III.-Causales de justificación, inculpabilidad o inimputabilidad:

Cabe mencionar que de las constancias de la causa no existen circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta de la encausada, como tampoco causales de inculpabilidad o de inimputabilidad.

IV.- Calificación legal.

a) Sobre este punto, el **Ministerio Público Fiscal** que intervino en esta etapa del proceso calificó los hechos realizados por **Ana María Jara Chamorro**, como constitutivos del delito de comercialización de estupefacientes (artículo 5, inciso "c" de la ley 23.737).

Del análisis de la conducta desplegada por la imputada y su subsunción jurídica (que ha sido analizada en el Considerando "II"), cabe concluir que aquella reúne los extremos objetivos y subjetivos exigidos por la figura de encuadre, por lo que no existe reparo sobre la calificación legal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TO1

propuesta en el acuerdo de juicio abreviado suscripto.

En cuanto a la faz objetiva requerida por la norma penal en cuestión, entiendo que tanto los extremos de la relación causal material exigidos para el tipo penal en juego, como así también la configuración de un riesgo no permitido que afecte el bien jurídico protegido -en este caso la salud pública-, se han concretado ciertamente en el resultado. Esto es así porque al tratarse de un delito de peligro, el tipo se agota y perfecciona con las conductas de la acusada y el poder de disposición que poseía sobre la sustancia ilícita con la finalidad de comercializarla.

La forma en la que se hallaba fraccionada el material estupefaciente, la gran cantidad de aquella, las tareas de inteligencia realizadas, los demás elementos secuestrados en su vivienda, sumado al tenor de los mensajes de texto que intercambiaba con otras personas, demuestran que la sustancia que se incautara en poder de Jara Chamorro tenía como ánimo destinarla al fin específico de comercialización.

Ahora bien, la ultraintención que requiere esta figura se encuentra corroborada sobre la base de lo referido precedentemente, así como también de las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se procedió al hallazgo y secuestro del material estupefaciente, lo cual me conduce en forma razonada a calificar la conducta de Jara Chamorro como



incurso en la figura prevista en el art. 5to inc. C de la ley 23.737.

En lo atinente a la faz subjetiva, se ha probado tanto el aspecto cognitivo como el volitivo requeridos para configurar el dolo específico que requiere el tipo penal en trato, ya que la imputada tuvo plena conciencia de la ilicitud de sus conductas y punibilidad, pese a lo cual las desplegó de manera voluntaria.

b) De la falta de adecuación en la figura agravada de los arts. 11 inc. "c" de la ley nro. 23.737:

En primer lugar, respecto de la agravante prevista en el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, con la que se había calificado el accionar de la imputada en el requerimiento de elevación a juicio, el Sr. Fiscal General argumentó que "(...) respecto de la agravante prevista en el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737 con la que se ha calificado el accionar de la imputada, las partes concluyen que no existen en este caso elementos de convicción suficientes que permitan sostener ese encuadre legal para la nombrada. Dicha conclusión encuentra fundamento en el exhaustivo análisis que el Ministerio Público Fiscal ha hecho de las pruebas obrantes en la causa, de las cuales se desprende el modo en que la imputada llevaba a cabo las conductas que se les reprochan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TO1

"Al respecto, el único elemento probatorio incorporado al proceso destinado a acreditar los extremos fácticos exigidos por el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737 es la extracción de la información contenida en uno de los celulares secuestrados a la imputada. Sin embargo, esa información no aporta certeza sobre la identidad de los participantes en las conversaciones y no permite demostrar, más allá de toda duda, cuál era el rol de cada uno de los intervinientes y que existió efectivamente un plan común para la comisión del hecho. En particular, dado que las conversaciones admiten más de una interpretación, no es posible descartar que se trata de una multiplicidad de personas que hayan intervenido de manera autónoma en la cadena de comercialización de estupefacientes como proveedores, distribuidores y vendedores.

"La disponibilidad de los mensajes de audio identificados como AUD.20230513-WA0029.OPUS y PTT.2023 05 B-WA0033.OPUS impide derivar lógicamente la existencia un acuerdo de voluntades en torno a un plan común y una actuación coordinada con división de roles y funciones. En particular, el autor del mensaje aludido en primer término, un varón, no está individualizado mientras que su destinatario no se encuentra concretamente determinado. El segundo mensaje daría cuenta de los nexos existentes entre Brandón Cáceres y la imputada sin aportar datos sobre terceras personas.

"Otro tanto ocurre con relación a las imágenes y los diálogos extraídos del aludido



teléfono celular. A partir de los mismos es factible probar las actividades de la imputada. Sin embargo, dichos archivos no acreditan con certeza que sus distintos participantes contaran con una estructura de actuación conjunta permanente en el tiempo.

"Al respecto, esos mensajes podrían resultar apto para acreditar la intervención de Brandon Cáceres, pareja de Jara Chamorro. Sin embargo, la ausencia evidencias adicionales impide sostener -con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio- que la imputada y las demás personas hayan actuado en forma organizada, con una distribución de roles y tareas previamente determinadas, con cierto grado de permanencia y llevadas a cabo en el marco de un ordenamiento, para el desarrollo de la actividad relacionada con la venta ilegal de sustancias ilícitas.

"En consecuencia, si bien existen constancias y tareas investigativas que dan cuenta del despliegue de actividades de comercialización de estupefacientes por parte de Ana Jara Chamorro, lo cierto es que a partir de la información disponible no resulta posible acreditar de modo fehaciente que dicha actividad haya sido desarrollada en forma coordinada entre tres o más personas y tampoco puede evidenciarse de manera clara, precisa y circunstanciada cual habría sido el rol desempeñado por otros potenciales intervinientes no identificados. Al mismo tiempo, a partir de los datos incorporados, no es posible descartar que las maniobras en cuestión hayan sido desplegadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TO1

individualmente y de manera autónoma, como eslabones de una cadena de comercialización.

"En ese sentido, calificada doctrina sostiene que para que se configure la agravante prevista y sancionada en el artículo 11 inciso "c" de la ley 23.737, "es menester que haya existido un acuerdo de voluntades de los intervinientes, en el que los roles o funciones que cada uno de ellos vaya a desempeñar en el delito haya quedado establecido previamente, lo que importa llevar a cabo la labor delictiva conforme a un plan, también diagramado con anterioridad, que finalmente se materializará en un obrar convergente dirigido a un único (y común) fin delictivo" (Falcone, Roberto y Caparelli, Facundo L. "Tráfico de estupefacientes y derecho penal" Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002). En cuanto al grado de participación requerido, "resulta ser suficiente que los sujetos intervengan en los hechos, con lo cual resulta posible que los intervinientes en el delito sean coautores, o bien que la intervención sea admisible a título de participación, sea esta primaria o secundaria" (ob. cit., p. 310). En resumen, lo cierto es que la investigación no ha permitido individualizar a las personas aludidas ni probar adecuadamente en qué consistió su participación. Por lo tanto, por aplicación del principio in dubio pro reo, debe descartarse la agravante contenida en el artículo 11 inc. "c" de la ley 23.737 (...)".

Es del estudio y la valoración de dicho material que se puede afirmar que no existen



elementos de prueba para respaldar la imputación asignada con anterioridad a la encartada, con la certeza que se requiere en esta instancia y con relación a la existencia de una intervención de 3 o más personas organizadas.

En ese orden, las defensas junto a su asistida adhirieron a la calificación postulada por el Sr. Fiscal de Juicio tal como surge del acuerdo presentado ante el Tribunal, así como de la ratificación efectuada por la encartada al momento de celebrarse la audiencia de conocimiento personal "de visu", oportunidad en la que se le explicó el alcance de lo que había suscripto sin esbozar disconformidad alguna (cfr. acta del día 24 de abril del corriente año).

Tal como lo señalé en el Considerando "IV" encuentro fundada y apoyada en las constancias de la causa la calificación legal acordada por las partes, razón por la cual habré de encuadrar la conducta de la encausada Ana María Jara Chamorro en el delito de tenencia con fines de comercialización de estupefacientes, debiendo responder en carácter de autora (arts. 5, inciso "c" de la ley 23.737, 45, y ss. del Código Penal) y homologar así el acuerdo de juico abreviado presentado.

V.- Sanción aplicable.

Al momento de adentrarme en el análisis del monto de las penas, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el inc. 5° del art. 431 bis del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TO1

CPPN, que impide al Tribunal fijar una pena superior o más grave a la que fija el acuerdo.

Dicho esto, entiendo que las penas pactadas se encuentran dentro de la escala penal prevista para el delito acreditado en cada caso, y por consiguiente, la participación que le cabe a la encausada.

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión y demás circunstancias personales de la imputada, como también, el reconocimiento de los hechos efectuado en el acta de acuerdo, que se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de la norma vulnerada y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional.

Como consecuencia de estas consideraciones, entiendo que es justo imponer la pena requerida por el Sr. Fiscal General, por cuanto la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito de análisis y su grado de participación.

Conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal, tuve en cuenta que la nombrada tiene estudios terciarios completos, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, dado que previo a su detención se encontraba desempleada hace tres meses, luego del cierre de la panadería en la que trabajaba, por lo cual percibía como únicos ingresos las ayudas del subsidio habitacional del Gobierno de la Ciudad de



Buenos Aires, el programa de la Asignación Universal por Hijo y la tarjeta Alimentar. Asimismo, he valorado su condición de migrante, habiendo arribado al país hace siete años, como así también que es madre de un menor de edad, que actualmente se encuentra bajo el cuidado de su ex pareja, con quien mantiene una buena relación y comunicación¹.

Como consecuencia de estas consideraciones, entiendo que es justo imponer a Ana María Jara Chamorro la pena de cuatro (4) años de prisión requerida por el Sr. Fiscal General, con más el pago del mínimo de la multa.

Siguiendo la lógica del *quantum* sugerido por el titular de la acción penal, que ha especificado tanto la cantidad de unidades fijas como la forma de conversión de aquellas en pesos argentinos, habré de imponer a Ana María Jara Chamorro el pago del monto mínimo de la multa prevista por el art. 5 de la ley 23.737, consistente en cuarenta y cinco (45) unidades fijas - equivalentes a \$787.500 según Resolución 881/2022 del Ministerio de Seguridad (RESOL-2022-881-APN-MSG).

VI.-Costas del proceso y destino de los efectos secuestrados:

¹ cfr. Surge del informe socio ambiental elaborado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, suscripto por el Licenciado Bernardo Bolzan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8
CFP 17616/2018/TO1

En función del resultado del proceso y lo normado en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, la condenada deberá afrontar el pago de las costas causídicas.

En mérito de lo expuesto y en virtud del acuerdo arribado por las partes de conformidad con el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación;

RESUELVO:

I.-APROBAR el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes con fecha 22 de abril del corriente año (art. 431 "bis" inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-CONDENAR a **ANA MARÍA JARA CHAMORRO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de cuarenta y cinco (45) unidades fijas - equivalentes a \$787.500 según Resolución 881/2022 del Ministerio de Seguridad (RESOL-2022-881-APN-MSG), accesorias legales y las costas del presente proceso**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia con fines de comercialización de estupefacientes (arts. 12, 29 inc. 3° y 45 del Código Penal y art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737).

III.-ORDENAR, firme que sea la presente, la realización por Secretaría del pertinente cómputo del tiempo de detención y vencimiento de la pena respecto de la condenada.



IV. DAR a los efectos secuestrados en autos el destino que corresponda según su naturaleza (arts. 522 y cc del Código Procesal Penal de la Nación)

IV.-REGISTRESE, notifíquese, comuníquese a los organismos que correspondan, póngase en conocimiento a la Dirección Nacional de Migraciones y al Cónsul por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y oportunamente, archívese.

NICOLÁS TOSELLI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí.

MARIANA BILINSKI
SECRETARIA

